



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20080077700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MARIA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA en contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó los siguientes documentos para el cobro del depósito judicial pendiente por entregar:

- i) Providencia emitida por parte del Juzgado Primero de Familia de Manizales donde se designó al señor OSCAR ARMANDO JIMÉNEZ como curador legítimo de MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ con el fin de que éste solicite el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho el prohijado con ocasión de la muerte de su madre MARÍA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA.
- ii) Registro de defunción de MARÍA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA.
- iii) Registro de nacimiento OSCAR ARMANDO JIMÉNEZ y MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ.
- iv) Resolución GNR 124792 de 7 de junio de 2013 donde Colpensiones reconoce y paga una pensión de sobrevivientes a favor del señor MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA.
- v) Poder conferido por OSCAR ARMANDO JIMÉNEZ en su calidad de curador de MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ, al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA para que éste continúe el proceso ejecutivo laboral hasta su finalización, donde se concedió al abogado las facultades de recibir, cobrar y retirar título judicial del presente proceso, transigir,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas las consagradas en el artículo 77 del CGP.

- vi) Solicitud elevada por el señor OSCAR ARMANDO JIMÉNEZ, curador de MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ, para que se le tenga como sucesor procesal dentro del presente proceso “*por ser el único beneficiario*” de la causante.

En ese sentido, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se le haga entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso, por lo que, teniendo en cuenta que se acreditó que el poder conferido a éste proviene del nuevo curador del señor MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ y, que dentro de éste se confirió al apoderado la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, se dispondrá la entrega del título a disposición del proceso a favor del aludido apoderado.

De otra parte, se observa que el curador del señor MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ solicitó se le tuviera como sucesor procesal dentro del presente trámite.

Es así como, sobre el fenómeno de la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 68 del CGP, prescribe: «*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...]*».

Por lo tanto, atendiendo que se aportaron los documentos necesarios para acreditar su condición de sucesor procesal, se decretará la aludida sucesión de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por surtir, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la señora MARÍA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA, al señor OSCAR ARMANDO JIMÉNEZ en su calidad de curador de MANUEL IGNACIO FORERO JIMÉNEZ.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado (a) con c.c. 10.268.011, el siguiente depósito judicial:

i) Título Judicial No. 400100003139510 por valor de \$3.798.121.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120160003400

INFORME SECRETARIAL: 02 de agosto de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO MÉNDEZ contra COLPENSIONES, informando que la ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso. Finalmente, se observa que a disposición del proceso se consignaron dos (2) depósitos judiciales a favor del presente proceso con No. 400100006560305 y 400100006886075 correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de terminación del proceso, revisado el expediente se tiene que, el 2 de junio del presente año, se modificó la liquidación del crédito por valor de \$566.700, que incluyó las costas del proceso ordinario, por otro lado, en auto de 8 de noviembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$50.000 (fol. 261, archivo 1, archivo 7).

Siendo así, se observa que la Secretaría informa que a disposición del proceso hay dos (2) depósitos judiciales pendientes de entrega, los cuales fueron consignados por COLPENSIONES y se identifican así:

- Depósito Judicial No. 400100006560305 por valor de \$566.700.
- Depósito Judicial No. 400100006886075 por valor de \$50.000.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, no obstante, se tendrá como beneficiario del título judicial a la demandante, lo anterior comoquiera que, el togado que solicitó la entrega del título no es el abogado de la ejecutante pues quien figura y a quien se le reconoció personería como apoderado de ésta es al Dr. César Augusto Jaramillo Valencia (fol. 207 y 261).

De manera que, se evidencia que el monto de las costas se encuentra cancelado en su totalidad, por lo que, el Despacho encuentra acreditado el pago de los montos aprobados en la liquidación del crédito y las costas
AMR 2016-034



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del proceso ejecutivo, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante, señora MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO MÉNDEZ, identificada con c.c. 41.576.391 del siguiente depósito judicial:

- i) Depósito Judicial No. 400100006560305 por valor de \$566.700.
- ii) Depósito Judicial No. 400100006886075 por valor de \$50.000.

CUARTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones a las que haya lugar.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160066400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. En la fecha ingresa proceso promovido por PAULA ANDREA AGUILERA contra DAGA S.A., con oficio remitido por la SUPERSOCIEDADES donde informa que agregó al proceso de insolvencia el trámite remitido por parte de este Despacho. De otra parte, se allegó solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, en razón a la solicitud de entrega de título presentada por el demandante, se advierte que la SUPERSOCIEDADES, por medio de auto 31 de enero de 2023, dispuso "Agregar al expediente de la Sociedad DAGA S.A., en Reorganización, el proceso ejecutivo laboral No. 2016-0066400, promovido en su contra por parte de Paula Andrea Aguilera Alvarado, y remitido a este Despacho por el Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá", a su vez, en la parte considerativa de dicha decisión, se observa que el representante legal informó a la entidad que el crédito laboral de PAULA ANDREA AGUILERA fue incluido en el proyecto de graduación y calificación de créditos por valor de \$11.738.730 y que éste valor fue consignado a favor de la actora en la cuenta judicial de este Juzgado el pasado 14 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso ya no es de competencia de este Juzgado, no es posible disponer de los dineros que se encuentren a favor de éste; sin embargo, toda vez que el título fue consignado con posterioridad a la remisión del proceso ante la SUPERSOCIEDADES, es decir, el 14 de diciembre de 2020 y el mismo fue consignado por parte de la demandada DAGA S.A., se **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de quince (15) días, informe si se autoriza la entrega del depósito judicial

AMR 2016-664



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

a la aquí demandante o si este debe ser remitido ante el proceso de reorganización que aún se adelanta ante dicha entidad, indicando los datos para el trámite en el Portal del Banco Agrario. En igual sentido requerir a la sociedad demandada a través de su promotor RITO HERNÁN SALCEDO CRUZ o quien haga sus veces.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170021000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por COLFONDOS S.A. en contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA., informando que el apoderado de la parte ejecutada solicitó se declarara el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo. De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se hiciera entrega del depósito judicial a disposición del proceso, por lo anterior, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso hay un (1) título judicial. Se anexa sábana con la información del depósito. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutada solicita que se declare el desistimiento tácito dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP., por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud elevada.

Así, el artículo 145 del CGPSS dispone "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto y, en su defecto, las del Código Judicial*", lo anterior quiere decir que mientras no exista norma especial en materia laboral, se deberán aplicar las demás normas que regulen el tema.

De tal suerte, en materia laboral la figura que más se asemeja a lo que regula el artículo 317 del CGP (desistimiento tácito), es el párrafo del artículo 30 del CPTSS el cual estipula "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Aunado a lo anterior, de antaño la jurisprudencia ha sostenido que en materia laboral no es posible dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del CGP pues, por una parte, existe norma laboral que regula el tema y de otra, porque tal normatividad no resulta garantista a la hora de propender por la protección de los derechos laborales. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó:

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad”.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1456 de 9 de febrero de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga puntualizó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL)".

En conclusión, en materia laboral no es posible dar aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP, esto por cuanto, en virtud del artículo 145 del CPTSS no hay lugar a la analogía cuando sí hay normatividad que regula el tema como en el presente caso lo sería el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Siendo así, dentro del presente proceso se aprobó la liquidación del crédito el pasado 6 de noviembre de 2020, es decir, el proceso ejecutivo ya no está en etapa de notificación del mandamiento de pago por lo que no es procedente aplicar el archivo temporal del proceso por la inactividad del mismo, en tanto, la única forma de lograr la terminación del proceso es con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora o con la materialización de las medidas cautelares que permitan obtener el pago del valor del crédito aprobado.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se le hiciera entrega de los títulos a disposición del presente trámite, reactivando, con tal proceder, el proceso desde la presentación de la misma; en consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada tendiente al finiquito del proceso y para resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante, se tiene que en el informe secretarial se indicó que a disposición del proceso se encuentra el siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008361797 por valor de \$3.513.364.00.

En este sentido, habida cuenta que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la parte ejecutante y, en cuanto a la solicitud para que el título sea pagado mediante abono a cuenta, ésta se negará pues el título no supera el monto de los 15 SMLMV, de conformidad con la Circular

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte ejecutante, COLFONDOS S.A., identificado con Nit. 800.149-496-2 del siguiente depósito judicial:

i) Título Judicial No. 400100008361797 por valor de \$3.513.364.00.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170046900**

INFORME SECRETARIAL: 19 de julio de 2023. Ingresó el proceso promovido por IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en contra de GLADYS RINCÓN GALINDO y otra, informando que ésta última alegó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la curadora ad litem de la parte ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago dentro del término correspondiente (archivo 8), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170047100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por COMCEL S.A. con No. 400100008492830 por valor de \$10.533.989. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que la demandada COMCEL S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de condenas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 8):

- Título Judicial No. 400100008492830 por valor de \$10.533.989.00.

Siendo así, el Despacho procedió a verificar el monto de las condenas impuestas a la demandada de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, obteniendo las siguientes sumatorias:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	06	IPC - Final	119,31
Liquidado Desde:	2019	12	IPC - Inicial	103,80
Capital:	\$ 5.976.637,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 6.869.677,85			

CONCEPTO	VALOR
Indemnización Despido sin Justa Causa Indexada	\$6.869.677,85
Indemnización artículo 65 CST	\$1.871.873,86
Costas	\$300.000,00
Total	\$9.041.551,71

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título consignado asciende al valor de \$10.533.989, se ordenará el fraccionamiento del aludido título así:

- i) La suma de \$9.041.551,71 a favor del demandante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- ii) La suma de \$1.492.437.29 a favor de la parte demandada como devolución por los valores consignados de más.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 400100008492830 por un valor de \$10.533.989 de la siguiente manera:

- i) La suma de \$9.041.551.71, de conformidad con lo expuesto.
- ii) La suma de \$1.492.437.29, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** al demandante, señor OSWALDO HERNÁN SUAREZ SOSA identificado con c.c. 91.182.498, del depósito resultante del fraccionamiento ordenado en auto anterior, por la suma de **\$9.041.551.71**, de conformidad con lo ya expuesto.

TERCERO: AUTORIZAR el **PAGO** a la demandada, COMCEL S.A. identificada con Nit. 800.153.993-7, del depósito resultante del fraccionamiento ordenado en auto anterior, por la suma de **\$1.492.437.29**, de conformidad con lo ya expuesto.

CUARTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170058300

INFORME SECRETARIAL: 19 de julio de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por ROSA EMELINA GÓMEZ MOSCOSO contra DISEÑO FRANCES LTDA., informando que, dentro del término correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante allegó recurso de reposición contra el auto que dispuso la remisión del proceso a la SUPERSOCIEDADES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite y ordenó su remisión al Grupo de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, es del caso rechazarlo de plano, por improcedente.

En efecto, el apoderado de la parte ejecutante alega que existe una violación a los derechos de la ejecutante respecto del título judicial ya que la demanda está dirigida contra las ejecutadas DISEÑO FRANCES LTDA., DF LATINOAMÉRICA SAS y solidariamente contra MOISÉS ZAMBRANO LUGO, CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO Y CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES, siendo que los dineros a disposición del proceso obedecen a las medidas cautelares materializadas dentro del proceso en contra de los demandados, por lo que la remisión de los dineros al proceso de reorganización carece de "*motivación jurídica, legal o jurisprudencial*"; toda vez que el dinero producto del embargo garantiza el pago de la obligación que se ejecuta, en orden a lo cual lo debido es que se revoque la decisión y se le haga entrega del depósito a su nombre.

Así las cosas, de acuerdo con lo mencionado, advierte el Despacho que contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó su remisión al Grupo de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para su



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

conocimiento, **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P. o cuando un juez de manera expresa declara la falta de jurisdicción debe remitir el expediente a la jurisdicción que cree es la competente, y quien recibe el expediente queda facultado, según el caso, para asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia.

Además, determinar cuál es el juez competente es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia, su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de competencia o falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

En este sentido, se insiste, se procederá a rechazar, por improcedente, el recurso reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión al Grupo de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, debiéndose, en consecuencia, por sustracción de materia rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, es conveniente precisar al apoderado que no existe violación a los derechos de la ejecutante, esto por cuanto el hecho que las medidas cautelares se hubieran materializado no es óbice para que el proceso deba permanecer en trámite aun habiendo perdido el Despacho la competencia para conocerlo, máxime cuando la norma no contempla tal posibilidad, esto es, que los procesos en los que se haya logrado una medida cautelar exitosa deban permanecer en curso y no remitirse, por el contrario, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que los procesos deben ser remitidos para ser incorporados al trámite de insolvencia, es decir, no es una decisión dispositiva del Juez que conoce el proceso ejecutivo y la norma no discrimina que tipo de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

proceso deba remitirse. Por el contrario, se indica de manera genérica que todos los procesos deben ser remitidos y las consecuencias de no hacerlo devienen en que todas las actuaciones que se surtan se consideraran nulas, situación que sí afectaría los derechos de la demandante y entorpecería la obtención del pago de la condena. Aunado a ello, la norma no deja lugar a dudas que el Juez debe acatar lo allí dispuesto, al punto de que prevé, igualmente, que el Juez que actué contraviniendo la norma incurrirá en causal de mala conducta.

Ahora bien, sea la oportunidad para recordar que en la conciliación llevada a cabo el 4 de abril de 2017, se indicó que **“Todos los demandados”** se comprometían a cancelar lo acordado, de ahí que para todos los efectos legales, aun cuando en el mandamiento de pago se consignó que algunos de ellos eran solidarios, lo cierto es que todos comparecieron a este trámite ejecutivo laboral como obligados directos, por la potísima razón que en el proceso ordinario así quedó acordado con la suscripción del dicho acuerdo conciliatorio.

De otra parte, revisado el RUES de DF LATINOAMÉRICA S.A.S., se observa que ésta se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con la Resolución No. 2022-01-639373, auto consecutivo No. 240-013601 de 30 de agosto de 2022, inscrito en el registro el 29 de diciembre de 2022, la SUPERSOCIEDADES resolvió declarar disuelta y en estado de liquidación la aludida sociedad, circunstancia que así vista reafirma la imposibilidad de continuar con la ejecución que pretende la parte actora y refuerza el argumento sobre la necesidad de que el proceso pase a ser parte dentro del trámite de insolvencia iniciado por DISEÑO FRANCES LTDA., en enero de 2022, pues el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada no puede ser objeto de fraccionamiento para ser cobrado en diferentes instancias (insolvencia, liquidación y trámite ejecutivo laboral) teniendo en cuenta que dos (2) de las ejecutadas están en procesos de insolvencia y liquidación y los demandados MOISÉS ZAMBRANO LUGO, CONSTANZA BENAVIDES DE ZAMBRANO y CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES figuran el primero como representante legal de ambas sociedades y los dos (2) últimos como socios de éstas, aclarando que no es dispositivo de la parte ejecutante decidir o insistir en que se siga adelante con la presente ejecución pues este Despacho ha perdido la competencia para conocer el proceso.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Últimamente, atinente a la afirmación del apoderado consistente en que no existe "*motivación jurídica, legal o jurisprudencial*" para remitir el título al proceso de insolvencia, yerra el abogado pues, tal como se expuso en la providencia recurrida, tal determinación se hizo obedeciendo a lo ordenado por la SUPERSOCIEDADES en el Auto 2022-01-028045 de fecha 27 de enero de 2022, en los literales c y e del ordinal sexto, es decir, de la lectura detenida salta a la vista que si existe motivación y respaldo en la decisión que se tomó respecto del título a disposición del proceso, por lo que, la disposición no se torna arbitraria o contraria a la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 27 de enero de 2023 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al Grupo de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, dando cumplimiento al auto que antecede, una vez en firme esta providencia. **POR SECRETARÍA** realícese tal actuación.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180014200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se presentó recurso de reposición por parte de la Dra. María de la Candelaria Bautista Daza, apoderada de la señora Olga Aranguren, demandada dentro del presente proceso. De otra parte, me permito informar que, se consultó la relación de títulos y se encontraron a disposición del proceso seis (6) títulos judiciales a favor de los demandados INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S. y MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA presentó recurso solicitando se adicione el auto anterior en el sentido de adicionar el auto y ordenar la entrega de los títulos faltantes.

Así, la Secretaría informa que a disposición del proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008058228 por valor de \$100.000, consignado por Eugenio Pinilla Ramírez a favor de María Bautista Daza.
- Título Judicial No. 400100008058229 por valor de \$100.000, consignado por Nelly Victoria Vargas Poveda a favor de María Bautista Daza.
- Título Judicial No. 400100008058231 por valor de \$100.000, consignado por Carolina Pinilla Vargas a favor de María Bautista Daza.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Título Judicial No. 400100008058234 por valor de \$100.000, consignado por Eugenio Pinilla Ramírez a favor de Inversiones Somondoco S.A.S.
- Título Judicial No. 400100008058236 por valor de \$100.000, consignado por Nelly Victoria Vargas Poveda a favor de Inversiones Somondoco S.A.S.
- Título Judicial No. 400100008068747 por valor de \$100.000, consignado por Carolina Pinilla Vargas a favor de Inversiones Somondoco S.A.S.

En este sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón a la demandada pues los títulos fueron consignados a su favor y ésta figura como representante legal de Inversiones Somondoco S.A.S., por lo que, se ordenará la entrega y pago del título judicial a favor de ésta.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la señora, MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, identificada con c.c. 41.313.843, en su calidad de persona natural y representante legal de Inversiones Somondoco S.A.S, de los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008058228 por valor de \$100.000.
- ii) Título Judicial No. 400100008058229 por valor de \$100.000.
- iii) Título Judicial No. 400100008058231 por valor de \$100.000.
- iv) Título Judicial No. 400100008058234 por valor de \$100.000.
- v) Título Judicial No. 400100008058236 por valor de \$100.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

vi) Título Judicial No. 400100008068747 por valor de \$100.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201800672 00

INFORME SECRETARIAL: 02 de agosto de 2023. Al despacho proceso promovido por MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS en contra de COLPENSIONES, informando que el apoderado solicitó se librara el mandamiento de pago pues no está conforme con las sumas canceladas por la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se librara el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000018 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2020. Ingresa al despacho el proceso promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN informando que el proceso fue devuelto por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL asignando el conocimiento del mismo a este Despacho. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la H. Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo que es a este Juzgado a quien le corresponde conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De otra parte, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL IECE EN LIQUIDACIÓN, esto con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.115.636.411,05 los cuales corresponden al valor de las cuotas partes pensionales que la ejecutada reconoció deber a la ejecutante por medio de la Resolución 3275 de 15 de marzo de 2013.

En ese orden, habida cuenta que pese a que para la fecha en la que se radicó la demanda, la entidad demandada ya se encontraba liquidada, en aras de resolver sobre la procedencia de la misma, forzoso se muestra acudir al ordenamiento por el cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordenó su liquidación, se designó un liquidador y se dictaron otras disposiciones, esto es, el Decreto 2040 de 2011, que en su artículo 2º modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, introdujo una serie de directrices para definir el manejo de los trámites, adjudicándolos a la UGPP y al Ministerio de Salud, así:

“Artículo 22 (...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

AMR 2020-018

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo anterior se desprende que las obligaciones de CAJANAL fueron asumidas por la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las previsiones legales antes citadas, correspondiéndole a la UGPP hacerse cargo de aquellas acreencias respecto de sus funciones, mientras que el Ministerio se encargará de *“los demás procesos administrativos”*.

De conformidad con dicha disposición, hace parte de las funciones de la UGPP administrar y reconocer las cuotas partes pensionales que correspondían a CAJANAL, al constituir una obligación de carácter misional, mientras que el Ministerio únicamente tendría a su cargo aquellas de naturaleza no misional, diferentes de las que están siendo ahora cobradas.

En ese contexto, se infiere que la UGPP es, para efectos del pago de cuotas partes pensionales y demás obligaciones misionales, la sucesora procesal de CAJANAL, en virtud de la interpretación sistemática del artículo 6° del Decreto 575 de 2013 y el 22 del Decreto 2040 de 2011, de ahí que al Ministerio de Salud y Protección Social le competa, por asignación, los *“...demás procesos administrativos”*, distintos a aquellos en cabeza de la UGPP -es decir los de naturaleza no misional-, por lo que esta entidad no ostenta la calidad de deudor frente a las acreencias relativas a derechos pensionales.

Valga también aclarar que, si bien el Decreto 4269 de 2011, en su momento delimitó la competencia entrega la UGPP y CAJANAL en Liquidación, lo cierto es que, su aplicación cesó al momento de liquidarse de manera definitiva la entidad, en la medida en que su extinción jurídica privó de efectos a dichas disposiciones, por lo que es la UGPP la que asume como garante de aquellos créditos pendientes a cargo de la entidad extinguida¹.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de 22 de mayo de 2022, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz señaló *“En uno u otro caso, la norma guardó silencio con respecto a la entidad que sería llamada a subrogar las obligaciones que venían siendo asumidas por los patrimonios autónomos. Dicho silencio normativo, por consiguiente, hace menester recurrir a la norma general de competencia, que permite atribuir a la UGPP los pasivos que no fueron solventados dentro del trámite liquidatorio, ni durante la vigencia de los patrimonios autónomos”*.

¹ Concepto CE SC, 12 noviembre de 2019, radicado 2019-00065-00, la Sala de Consulta y Servicio Civil: Respecto de los demás procesos misionales relacionados con las cuotas partes pensionales a cargo de Cajanal, que tuvieran origen en solicitudes radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, la Sala observa que el citado artículo no le asignó dicha responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, se debe tener en cuenta el criterio general de distribución de funciones previsto para este proceso liquidatorio, contenido en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, que asigna a la UGPP la labor de encargarse de las obligaciones de carácter misional. En razón de lo anterior, corresponde a dicha entidad asumir la representación judicial en estos procesos. [...] Con arreglo a las razones expuestas en este concepto, las obligaciones de carácter misional derivadas de solicitudes radicadas antes del 8 de noviembre de 2011 deben ser asumidas por la UGPP. Por consiguiente, la entidad tiene el deber de asumir los procesos de cobro y la representación judicial de los procesos que se tramiten en contra de Cajanal en su calidad de administradora de pensiones. AMR 2020-018



En conclusión, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a cuotas partes pensionales que fueron reconocidas por parte de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se **TENDRÁ** como vinculada a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 corresponde a dicha entidad asumir la representación judicial en estos procesos donde CANAJAL EICE EN LIQUIDACIÓN debiera figurar como demandada y quien deberá responder por las obligaciones insolutas que aquí se cobran.

Sin perjuicio de lo expuesto y previo al estudio de la solicitud de pago, se **REQUIERE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones alegados dentro de la solicitud de ejecución, allegando cualquier prueba de pago de la obligación que esté en su poder y demás actos administrativos que crea pertinentes. De igual manera, comoquiera que dentro de la Resolución No. 3275 de 2013 se indica que el pago del crédito estará a cargo del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP**, también **ORDENA** vincular al presente trámite a dicha entidad y se dispondrá **REQUERIR** a dicha entidad para que rinda informe acerca del pago de la resolución que se pretende como base de la ejecución.

Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciense** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200044900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de requerimiento a PROTECCIÓN y COLPENSIONES para que se cancelen el valor de las costas pendientes. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un nuevo título judicial consignado por PROTECCIÓN con No. 400100008953941 por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN cumplió con la consignación de las costas del proceso ordinario:

- i) Título Judicial No. 400100008953941 por valor de \$1.000.000, consignado por PROTECCIÓN S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 19, archivo 40).

De otra parte, el apoderado solicitó se requiriera a COLPENSIONES para que cancele el valor de las costas a su cargo, por ser procedente, se ordenará hacer el aludido requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con c.c. 74.324.304 los siguientes depósitos judiciales:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

i) Título Judicial No. 400100008953941 por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que proceda a cancelar el valor de las costas a su cargo. Por Secretaría, ofíciese a la entidad adjuntando el archivo 39 del expediente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a lo anterior, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) depósito judicial No. 400100008892308 por valor de \$1.700.000 consignados por PORVENIR. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que, la AFP PORVENIR S.A. puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante el siguiente depósito judicial:

- i) Depósito Judicial No. 400100008892308 por valor de \$1.7000.000.00.

En este sentido, es procedente ordenar el pago del título judicial a la demandante, pues revisado el poder conferido, la apoderada no cuenta con facultad expresa de recibir o cobrar títulos judiciales.

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la demandante, señora NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ, identificada con c.c. 51.804.643 del siguiente depósito judicial:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- i) Depósito Judicial No. 400100008892308 por valor de \$1.7000.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100614**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho el proceso promovido por LUZ MARINA GUTIÉRREZ BALAGUERA contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a lo anterior, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso fueron constituidos dos (2) depósitos judiciales, el No. 400100008912207 por valor de \$2.500.000 y el No. 400100008912279 por valor de \$800.000 consignados por PORVENIR y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que, las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante los siguientes depósitos judiciales:

- i) Depósito Judicial No. 400100008912207 por valor de \$2.500.000.00. consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Depósito Judicial No. 400100008912279 por valor de \$800.000.00. consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, es procedente ordenar el pago del título judicial a la demandante, pues revisado el poder conferido, la apoderada no cuenta con facultad expresa de recibir o cobrar títulos judiciales.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, en virtud de la economía procesal, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se requerirá a las demandadas para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la demandante, señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ BALAGUERA, identificada con c.c. 28.098.476 del siguiente depósito judicial:

- i) Depósito Judicial No. 400100008912207 por valor de \$2.500.000.00.
- ii) Depósito Judicial No. 400100008912279 por valor de \$800.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciense** de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220007300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por la señora MARYLUZ GARAVITO GARCÍA contra COLFONDOS S.A., informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte demandante. En razón a lo anterior, le comunico que, a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado por la demandada. Se anexa sábana de depósito judicial. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial a disposición del proceso, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud.

Entonces, sería este el momento procesal para continuar con el trámite del ejecutivo; no obstante, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008856983 por valor de \$1.500.000.00.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago del título judicial a la Dra. LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA, quien cuenta con facultad para recibir títulos judiciales de conformidad con el poder visible en el archivo 1 del expediente ejecutivo.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues la ejecutada demostró el pago y así se evidencia con el título puesto a disposición, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la apoderada de la parte demandante, señora LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA, identificada con c.c. 53.124.851 del siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008856983 por valor de \$1.500.000.00.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220013900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa al despacho proceso promovido por ROBERTO MORENO MORENO contra COLPENSIONES, informando que venció en silencio el término concedido a la parte ejecutante para que recorriera traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón de lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220033000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal (archivo 04). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por la señora FRANCELINA DIAZ VARGAS contra la señora EDILMA DIAZ VARGAS, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FRANCELINA DIAZ VARGAS contra la señora EDILMA DIAZ VARGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación

ARPV No. 2022-330

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

ARPV No. 2022-330

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-330

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220034300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal (archivo 04). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por los señores (as) MARIA JAIDI LOZANO SAENZ, FLOR MARIA FERNANDEZ DE CASALLAS, HUMBERTO ESCOBAR GRANADOS y HECTOR ALFONSO MONTAÑEZ TRIVIÑO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores (as) **MARIA JAIDI LOZANO SAENZ, FLOR MARIA FERNANDEZ DE CASALLAS, HUMBERTO ESCOBAR GRANADOS y HECTOR ALFONSO MONTAÑEZ TRIVIÑO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

ARPV No. 2022-343

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de pruebas solicitadas por la parte demandante a folio 11 del archivo 01 del expediente digital y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 111 de Fecha 03 de agosto de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-343

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220040600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal (archivo 05). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER NARANJO LONDOÑO contra HUGO FERNANDO CRUZ CASTRO, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De igual manera, se evidencia que se allegó solicitud de medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de garantizar el pago de las resultas del proceso a cargo de la parte demandada el señor **HUGO FERNANDO CRUZ CASTRO**.

Ante dicha solicitud, debe mencionarse que en el artículo 85A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social establece la posibilidad de que, en el proceso ordinario, pueda decretarse como medida cautelar una caución que oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones. Sin embargo, dicha norma establece que la decisión de esta se hará en audiencia especial a la cual deben asistir las partes para que presenten las pruebas sobre la situación alegada.

En este sentido, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, resulta necesaria la comparecencia del señor **HUGO FERNANDO CRUZ CASTRO**, razón por la cual, una vez se se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia en la que se resuelva la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

ARPV No. 2022-406

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FRANCISCO JAVIER NARANJO LONDOÑO** contra **HUGO FERNANDO CRUZ CASTRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ARPV No. 2022-406

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante a folio 11 en el archivo 01 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio de este Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR A SECRETARIA que una vez se notifique a las partes demandadas se **INGRESEN DE MANERA INMEDIATA** las diligencias al despacho para proceder a **FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



ARPV No. 2022-406

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220046300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por EFRAÍN HERRERA LÓPEZ contra el BANCO POPULAR S.A, con recurso de reposición presentado por el Dr. DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL. De otra parte, me permito poner de presente que está pendiente por reconocer personería al nuevo apoderado de la parte ejecutante, según memorial poder del pasado 31 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarnos sobre el recurso interpuesto, es necesario resolver de forma inicial sobre el memorial poder aportado por el demandante el pasado 31 de octubre de 2022. Así, se encuentra que en el archivo 17 del expediente ordinario, el demandante confirió poder al abogado LUIS ALFONSO SALAS PÉREZ para que "*intervenga en el finiquito de este proceso*", documento que se aportó debidamente autenticado, además, el pasado 13 de abril del presente año, el ejecutante allegó memorial donde ratifica el poder conferido al Dr. Salas (archivo 19), por lo que se reconocerá personería al aludido abogado en los términos del artículo 74 del CGP.

En ese orden, se tendrá por revocado el poder inicial conferido a JOSÉ NICOLÁS LEMUS y, por ende, la misma suerte correrá la sustitución realizada a DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL, ello en virtud del artículo 76 del CGP. En razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por este último apoderado, sobre todo cuando desde el 31 de octubre de 2022, el demandante había exteriorizado su decisión de otorgar el nuevo poder a favor de otro profesional del derecho.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden de entrega de títulos.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al Dr. JOSÉ NICOLÁS LEMUS y, por ende, la misma suerte correrá la sustitución realizada a DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARIZTIZÁBAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. LUIS ALFONSO SALAS PÉREZ, identificado con c.c. No. 4.542.958 y T.P. Nro. 55.608 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 17 del expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso interpuesto por el Dr. DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARIZTIZÁBAL, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden de entrega de títulos de acuerdo al auto de 30 de marzo de 2023.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220046400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal (archivo 04). Sírvase de proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por el señor SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA contra SERVICONFOR LIMITADA y COVISUR DE COLOMBIA LTDA, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA** contra **SERVICONFOR LIMITADA** y **COVISUR DE COLOMBIA LTDA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA** al Doctor **RAUL ERNESTO ROMERO PERALTA**, identificado con C.C. No. 7.330.116 y T.P. No. 237.200 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 11 y 12 del archivo 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

ARPV No. 2022-464

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

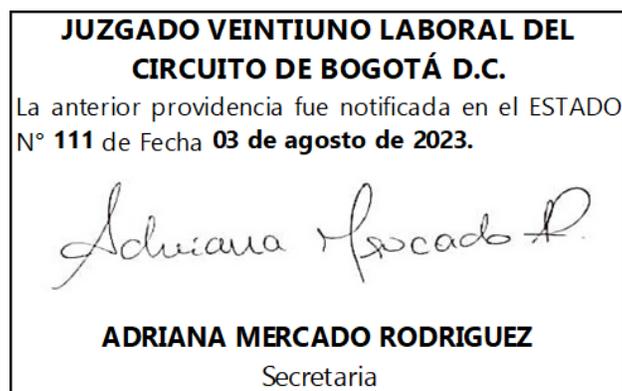
SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



ARPV No. 2022-464

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220049800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda, la cual no fue allegada dentro del término legal (archivo 05). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda. Al contabilizar el término otorgado, se tiene que el proveído que inadmitió el escrito de demanda se notificó por estado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que la parte demandante tenía hasta el primero (01) de marzo de la misma anualidad para subsanar las falencias anotadas.

De esta manera, el escrito se radicó en el correo electrónico del Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres y cincuenta y cinco de la tarde (03:55 p.m.). Por tal motivo, atendiendo al control estricto que refiere el inciso 4 del artículo 109 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tiene presentada de manera extemporánea la subsanación de la demanda y se dispone a rechazar la demanda (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MONICA GISELA AVILA RINCON** contra **BETTY ALVAREZ DE RODRIGUEZ**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha 03 de agosto de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2023 00064 00

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra MATILDE CARREÑO DE AMAYA, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA para que cancelen el monto de los honorarios ordenados a pagar dentro de la sentencia del proceso ordinario (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i)** Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 11 de julio de 2017 (archivo 180, exp. Ord.) donde se dispuso *"PRIMERO: CONDENAR a la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA a pagar a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA la suma de \$17'255.378,14 por concepto de honorarios profesionales, la cual deberá indexarse al momento de su pago, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada MATILDE CARREÑO DE AMAYA de las demás pretensiones invocadas en su contra por el señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, conforme lo expuesto en este fallo. - TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a MATILDE CARREÑO DE AMAYA, fijando \$800.000"*.
- ii)** Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 1° de agosto de 2018, donde se confirmó la sentencia de primera instancia.
- iii)** Auto de 29 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$800.000.

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de MATILDE CARREÑO DE AMAYA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, conforme la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En cuanto a las costas del ejecutivo, se decidirá en el momento procesal correspondiente.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, y en contra de **MATILDE CARREÑO DE AMAYA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de honorarios profesionales la suma de dinero \$17.255.378.14
- b) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de dinero \$800.000.
- c) Las sumas deberán ser debidamente indexadas, teniendo como fecha inicial el 11 de julio de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONCEDER a las ejecutadas **MATILDE CARREÑO DE AMAYA**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las ejecutadas **MATILDE CARREÑO DE AMAYA**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202300078**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante radicó memorial el 6 de marzo de 2023, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2023-078



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2023-078

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202300079 00

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por COLFONDOS contra CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ SA - CORA S.A., para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la procedencia del mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que el título base de recaudo de la obligación y las pretensiones de la demanda ejecutiva, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la ejecutante la estima en \$21.124.815.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del actual proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230008200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora VERONICA FERRO MANTILLA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **VERONICA FERRO MANTILLA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **VERONICA FERRO MANTILLA**, al Dr. GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 80.096.887 y T.P. No. 173.967 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 107 y 108 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

ARPV No. 2023-082

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.1

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **111** de Fecha **03 de agosto de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023-082

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230009100**

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación (Archivo 01 del expediente digital). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por MARTHA PATRICIA RONDEROS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en estas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se indica en "superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes", pero no se indica de donde proviene tal estimación. Adicionalmente, en los hechos no se refiere, cuales fue(ron) el(los) salario(s) devengado(s) (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 C.G.P)
2. No se rindió el informe de la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARTHA PATRICIA RONDEROS** contra **DIANA BRICYD SÁNCHEZ COTE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.266.227 y T.P. 220.516 del C.S. de la J., como apoderada de la señora **MARTHA PATRICIA RONDEROS**.

2023-091 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-091 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230009700**

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda, remitida por el Juzgado cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que previo a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, deviene procedente para el Despacho, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápites al tenor de la normatividad aludida, especialmente referente al proceso que se está promoviendo en materia laboral, pues en la demanda se establece el "PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL". Así mismo, deberán adecuarse las pretensiones declarativas, el acápite de fundamentos de derecho y la competencia; y por supuesto, el poder para instaurarla. Lo anterior, a fin de que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad. Asimismo, deberá dar estricta observancia a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291, 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291, 292 del C.G.P. y a la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Se indica que el ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que

ARPV No. 2023 - 097

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha 03 de agosto de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023 – 097

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230010100**

INFORME SECRETARIAL: 29 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación (Archivo 01 del expediente digital). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por HECTOR LEONARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 85 y 86 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., comoquiera que no es claro si se confirió poder especial para presentar demanda ordinaria laboral o como se expresa en el poder "para que presente incidente de desacato". Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue en debida forma. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos no llevan una numeración organizada, existen dos hechos enumerados con el numeral 11, y luego se pasa del hecho 70 al 80, por tanto, en la subsanación de la demanda, los hechos deberán estar enumerados de forma consecutiva y sin repetición alguna.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

2023-101 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HECTOR LEONARDO RODRIGUEZ JIMENEZ**, contra **MISION TEMPORAL LTDA, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA -EN LIQUIDACION, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DIEGO FERNANDO BALEN BOADA**, como apoderado del señor **HECTOR LEONARDO RODRIGUEZ JIMENEZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

2023-101 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-101 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230010500**

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación (Archivo 01 del expediente digital). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por OSCAR SIERRA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 22 y 23 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., comoquiera que los asuntos para los cuales se confiere el mandato en el numeral 1 y 2, no coinciden con las pretensiones de la demanda, toda vez que se indica una fecha diferente del inicio del contrato de trabajo expresado en el escrito demandatorio. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue los asuntos se confieran en debida forma. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.
2. El hecho del numeral 2.1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 2.17 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los

2023-105 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 3.1.9 referente al pago de la sanción moratoria con la del numeral 3.1.10 respecto de la indexación. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
5. La prueba denominada “Fotocopia de Comunicación de suspensión del contrato de Trabajo”, no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse el mismo dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSCAR SIERRA** contra **LA SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS** y **LA OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ**, como apoderado del señor **OSCAR SIERRA**.

2023-105 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-105 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230011400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de retiro de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante radicó memorial el veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

ARPV No. 2023-114

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

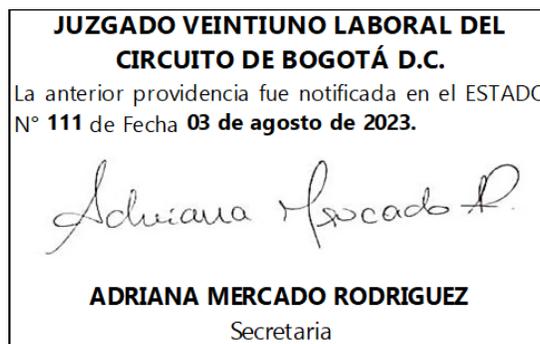


Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



ARPV No. 2023-114

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230011800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de retiro de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

ARPV No. 2023-118

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 111 de Fecha **03 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria